



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1927/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“no me dan el documento solicitado, y le da vuelta al asunto con un texto no se refiere a lo solicitado, lo que pido s me dé a conocer es el documento oficial donde la autoridad educativa (quien este facultado o le corresponda el tema) me dé a conocer: el documento donde se autoriza el cierre del jardín de niños tomas Escobedo CCT 14EJN09770 “. Sic.

AFIRMATIVO

Se SOBRESEE, dado que sobreviene una causal de improcedencia después de su admisión, la solicitud de información que nos ocupa, también derivó en el recurso de revisión 1929/2020, cuya determinación de cumplimiento fue emitida en sesión ordinaria del día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **08 ocho de septiembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, presento las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del acuse de Plataforma Nacional respecto a su solicitud de folio 06512520 de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante oficio TT-0245/2020.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio con asunto de la solicitud interna de información que recae en incumplimiento al recurso de revisión 2152/2020.
- b) Copia simple del oficio TT-0245/2020 por la Hacienda Municipal.
- c) Captura de pantalla del sistema Infomex referente a la solicitud en materia.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y 98.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05738120 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“La autorización oficial para cerrar el Jardín de Niños Tomas Escobedo, CCT 14EJN09770 así como los planes de acción implementados que si tuvieron que a ver llevado acabo para evitar su cierre. “ Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT/CGEDS/2079/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

Aunado a lo anterior, esta Unidad Enlace de la Secretaría de Educación, recibió comunicado electrónico, emitido por Julia López Ambriz, Enlace de la Dirección General de Planeación, por medio del cual informa:

“La clausura de un centro de trabajo se da a conocer a las autoridades del plantel a través de la estructura educativa.

De conformidad a los lineamientos establecidos en el Manual de Acciones de Planeación Regional para la Programación Detallada emitido por la Secretaría de Educación Pública, las escuelas deben crearse en turno matutino y únicamente cuando la demanda rebasa la capacidad instalada se autoriza el turno vespertino.

Para determinar el cierre de un centro educativo del turno vespertino, el análisis considera la capacidad instalada en el turno matutino del mismo inmueble, así como los Jardines de Niños ubicados en el área de influencia, que normativamente corresponde a 1 kilómetro. Es importante señalar que un factor determinante para el cierre gradual o clausura lo determina la movilidad poblacional.”

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

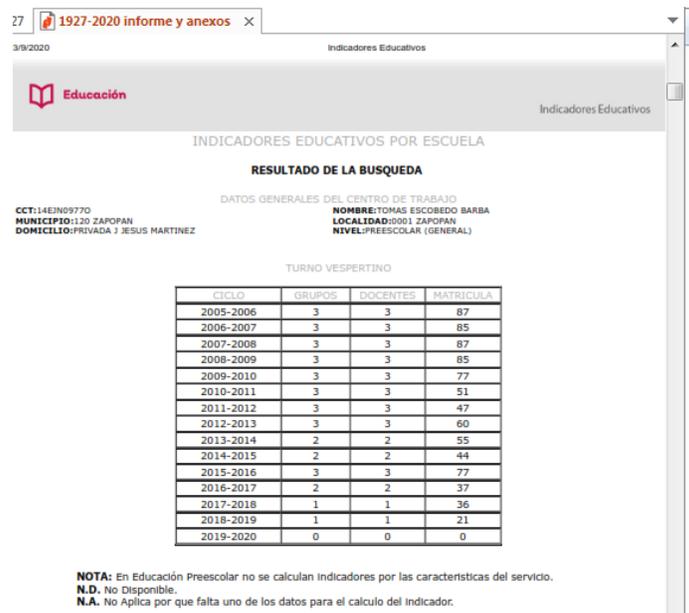
Acto seguido, el día 08 ocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico a solicitudeseimpugaciones@itei.org.mx , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“.. donde la Secretaría de Educación Jalisco a través de la Coordinación Estratégica de Desarrollo Social no me dan el documento solicitado, y le da vuelta al asunto con un texto no se refiere a lo solicitado, lo que pido s me dé a conocer es el documento oficial donde la autoridad educativa (quien este facultado o le corresponda el tema) me dé a conocer: el documento donde se autoriza el cierre del Jardín de Niños Tomas Escobedo CCT 14EJN09770, así como las planes que implemento la estructura educativa que se tuvieron que llevar a cabo para evitar su cierre“. Sic

Con fecha 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/2312/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...RATIFICA la respuesta en sentido afirmativo...” sic



CICLO	GRUPOS	DOCENTES	MATRÍCULA
2005-2006	3	3	87
2006-2007	3	3	85
2007-2008	3	3	87
2008-2009	3	3	85
2009-2010	3	3	77
2010-2011	3	3	51
2011-2012	3	3	47
2012-2013	3	3	60
2013-2014	2	2	55
2014-2015	2	2	44
2015-2016	3	3	77
2016-2017	2	2	37
2017-2018	1	1	36
2018-2019	1	1	21
2019-2020	0	0	0



De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Acto seguido mediante cuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte se tuvo por recibido el correo electrónico en el cual el sujeto obligado remite la información en alcance en contestación al recurso de revisión, referente a un Acta Circunstanciada con respecto a la información requerida en la solicitud que motivo el presente recurso.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En la Ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas, del día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, el suscrito Alfonso Enrique Oliva Mojica, Director General de Planeación, actuando legalmente en la Dirección General de Planeación, con Clave del Centro de Trabajo 14ADG1004V y domicilio en Av. Central Guillermo González Camarena No. 615 seiscientos quince de la Colonia Residencial Poniente del Municipio de Zapopan, Jalisco, con teléfono 33 36 78 75 85 tres, tres, tres, seis, siete, ocho, siete, cinco, ocho, cinco, ante los testigos de asistencia que dan fe, los C.C Mónica Gaspar Flores y Rubicela Quiles Moreno, se levanta el Acta Circunstanciada de hechos relativa a la solicitud de información, folio SE593/2020, consistente en:

"La autorización oficial para cerrar el Jardín de Niños Tomas Escobedo, CCT 14EJN09770 así como los planes de acción implementados que si tuvieron que a ver llevado acabo para evitar su cierre." (sic)

Con fecha 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, el enlace para los asuntos de transparencia de la Dirección General de Planeación, mediante correo electrónico informó lo siguiente:

"La clausura de un centro de trabajo se da a conocer a las autoridades del plantel a DEPENDENCIA de la estructura educativa."

De conformidad a los lineamientos establecidos en el Manual de Acciones de Planeación Regional para la Programación Detallada emitido por la Secretaría de Educación Pública, las escuelas deben crearse en turno matutino y únicamente cuando la demanda rebasa la capacidad instalada se autoriza el turno vespertino.

Para determinar el cierre de un centro educativo del turno vespertino, el análisis considera la capacidad instalada en el turno matutino del mismo inmueble, así como los Jardines de Niños ubicados en el área de influencia, que normativamente corresponde a 1 kilómetro. Es importante señalar que un factor determinante para el cierre gradual o clausura lo determina la movilidad poblacional."

De igual manera, se hace oportuno mencionar, que: *"En seguimiento al complemento de la respuesta que nos requieren de la solicitud de transparencia Folio SE-593-2020, no existe en el proceso interno documento o acta que se emita al respecto ya que los cierres de los centros de trabajo se determinan conforme a la demanda y oferta de la zona, que a su vez se ve influenciada por la movilidad poblacional; el cierre oficial se concreta una vez que no haya alumnos y plantilla." (sic)*

En este sentido, el sujeto obligado cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad a continuación expuesto el criterio 02/17:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Finalmente de la vista que esta ponencia otorgo al recurrente el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo mediante acuerdo de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno que una vez transcurrido el plazo otorgado para que esta se manifestara sobre el infome en alcance al de ley se tuvo que una vez fenecid el termino no se recibieron manifestaciones por parte del recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

A juicio de los que aquí resolvemos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión dado que sobreviene una causal de improcedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 99. *Recurso de Revisión - Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

Es decir, sobreviene una causal de improcedencia después de su admisión, dado que se actualiza la hipótesis legal establecida en el artículo 98.1 fracción II, de la Ley de la materia que se cita:

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

II. *Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;*

Es así porque la solicitud de información que nos ocupa, **derivó en el recurso de revisión 1929/2020**, cuya determinación de cumplimiento fue emitida en sesión ordinaria del 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, por este Pleno, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO.- Se tiene por CUMPLIDA la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, del presente recurso de revisión 1929/2020.

SEGUNDO.- Se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

En tal circunstancia el presente recurso de revisión se **SOBRESEE** en términos del artículo 99.1 fracción III en concordancia con el artículo 98.1 fracción II ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que ya existía una resolución definitiva sobre el fondo del asunto que en el mismo se plantea.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III, en concordancia con el

RECURSO DE REVISIÓN: 1927/2020

S.O: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

artículo 98.1 fracción II, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1927/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR